

Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2025

UIAF

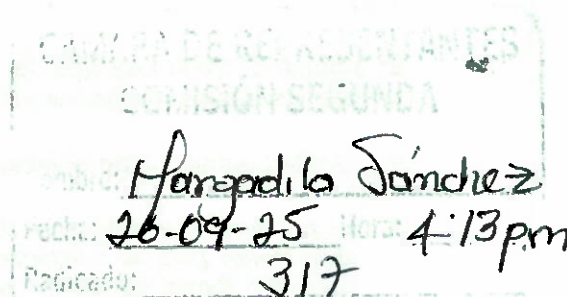
AL DAR RESPUESTA CITE EL #:61794

Fecha:2025/09/26 3:44 PM

Dest:CAMARA DE REPRESENTANTES

Ref:TRASLADO POR COMPETENCIA PROPOSICION

Honorables Representantes
JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
JUAN FERNANDO ESPINEL RAMÍREZ
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión.segunda@camara.gov.co
Ciudad.



ASUNTO: Traslado por competencia Proposición N° 15 de 2025 – "Decisión del Gobierno de los Estados Unidos de descertificar a Colombia en la lucha contra las drogas.

Respetados Representantes, reciban un cordial saludo de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

Mediante correo electrónico recibido el día 22 de septiembre del año en curso, el Ministerio de Defensa Nacional nos traslado por competencia su solicitud, respecto de la Proposición N° 15 de 2025, en la cual se le da respuesta a lo siguiente:

"Representante a la Cámara Jhon Jairo Berrio López

"1.7. ¿Responda con un sí o con un no: el narcotráfico sigue siendo la principal fuente de financiación de los grupos armados ilegales? Justifique porque no han debilitado esa economía criminal."

Teniendo en cuenta el régimen especial que regula la naturaleza de la información en materia de organismos de inteligencia y contrainteligencia, bajo los parámetros establecidos en la Ley Estatutaria 1621 de 2013, es pertinente realizar las siguientes consideraciones que desarrollan los postulados legales que definen la actividad de inteligencia de la UIAF y los parámetros para la entrega de información:

I. Naturaleza Jurídica de la UIAF.

La Ley 526 de 1999 creo la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF-, como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía patrimonial, administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de la intervención del Estado con el fin de detectar prácticas asociadas con el lavado de activos, financiación del terrorismo y las conductas relacionadas con la defraudación en materia aduanera (artículo 1°).

El artículo 3° de la Ley 526 de 1999, señala literalmente los objetivos de la Unidad los cuales me permito transcribir:

“La Unidad tendrá como objetivos centrales los siguientes:

1. ***La prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ellos centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que puedan resultar relevantes para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.***
2. ***La prevención, detección y el análisis, en relación con operaciones sospechosas de comercio exterior, que puedan tener relación directa o indirecta con actividades de contrabando y fraude aduanero, como delitos autónomos o subyacentes al de lavado de activos, así como de sus delitos conexos tales como el narcotráfico, el lavado de activos o actividades delictivas perpetradas por estructuras de delincuencia organizada. (...)”***
Negrilla fuera de texto.

Es importante hacer precisión en los vocablos resaltados, pues ellos permiten entender la función de la UIAF, sus alcances, límites y otros aspectos institucionales. Para esto, es importante señalar adicionalmente que la Ley 162 de 2013, estatutaria de las actividades de los organismos de inteligencia, **incluye dentro de esos organismos, según el artículo 3°, a la Unidad de Información y Análisis Financiero.**

El artículo 2° define la actividad de inteligencia como “aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional y cumplir los demás fines enunciados en esta ley”.

En razón a la especial relación entre los organismos de inteligencia y derechos fundamentales, esta ley contempló la institución de reserva de la información, protección de agentes y fuentes, esta reserva actúa como garantía de derechos fundamentales, como son el de la vida, la intimidad, el buen nombre, el debido proceso, entre otros.

Adicionalmente, de conformidad con la Ley Estatutaria 1621 de 2013, la Unidad, en el marco de las funciones que le da la ley de creación y funciones, se cibe en el desarrollo del denominado ciclo de inteligencia, a los requerimientos establecidos anualmente en el Plan Nacional De Inteligencia.

II. RESERVA LEGAL DE LA INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA FINANCIERA

El artículo 33 de la Ley estatutaria 1621 de 2013, dispone:

"Artículo 33. Reserva. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada. (...)" (Fragmento. Negrita y subrayas fuera de texto)

Asimismo, el artículo 36 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013 señala los receptores autorizados de información de inteligencia y contrainteligencia, mientras que al artículo 34 de la misma norma, señala los eventos en los que resulta inoponible la reserva de la información. Ni en el listado de receptores autorizados contenido en el artículo 36, ni en los eventos previstos en el artículo 34, se encuentran contemplados los Honorables Congresistas de la República.

Sobre lo dispuesto por la Ley 1621 de 2013, en materia de reserva de la información de inteligencia y contrainteligencia, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C - 540 de 2012, señaló:

"Examinando el inciso primero de la norma en revisión el cual señala que por naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia, sus documentos información elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años, contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada, la Corte encuentra que se ajusta a la Constitución (arts.2, 74, 217 y 218 superiores).

Según se ha indicado las excepciones a la regla general del derecho de acceso a la información son constitucionalmente validas si persiguen la protección de intereses como la seguridad y defensa de la Nación. El legislador puede establecer límites al derecho de acceso a la información, que serán legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente relevantes." (Fragmento. Negrita fuera de texto.)

No obstante, reconociendo la enorme importancia del ejercicio del control político que debe ejercer el Honorable Congreso de la República, sobre las actividades de inteligencia y contrainteligencia, la Ley estatutaria 1621 de 2013, modificó el artículo 55 de la Ley 5ta de 1992, para generar un espacio en el que se pudiese garantizar el ejercicio del referido control político, sin afectar de forma desproporcionada, los derechos fundamentales y los fines constitucionales del Estado, que buscan proteger los organismos de inteligencia y contrainteligencia, en el ejercicio de su actividad. Es así que, el artículo 19 de la misma norma dispuso:

"Artículo 19. Control Político. Se crea la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5a de 1992 el cual quedará así:

***"Artículo 55. Integración, Denominación y Funcionamiento.** Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Período Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia". Fragmento. (Subrayas y negrita fuera de texto)*

Asimismo, el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, dispuso el objeto de la comisión legal de seguimiento a las actividades de inteligencia y contrainteligencia lo que modifica la ley 5ª de 1992, así:

"Artículo 20. Objeto de la comisión legal de seguimiento a las Actividades de inteligencia y contrainteligencia. Adiciónese un artículo 61E a Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

"Artículo 61E. Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

*Esta comisión, sin perjuicio de las demás facultades otorgadas al Congreso de la República por la Constitución y la ley, **cumplirá funciones de control y seguimiento político**, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la Ley estatutaria que regula las actividades de inteligencia y contrainteligencia".*

Como se puede evidenciar, la reserva legal de la información de inteligencia Y contrainteligencia, es una garantía que busca proteger los derechos fundamentales de las personas y los fines constitucionales del Estado.

Como corolario de lo anterior, desde la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF- consideramos que es nuestro deber responder a las preguntas formuladas por el Honorable Congreso de la República, dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley, en aras de garantizar que **"no se pongan en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes."** como lo prevé el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013.

Por su parte el artículo 34 señaló:

"Artículo 34. Inoponibilidad de la Reserva. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 12 de la presente ley, la inoponibilidad de la reserva en el caso de la UIAF estará regulada de manera especial por el inciso 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: "La información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista."
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Asimismo, respecto al aspecto de la reserva de la información, es preciso considerar que inclusive en el marco de la Ley 172, Estatutaria de Transparencia, se establece que, en relación con el principio de máxima transparencia, la propia ley señala en el artículo 19 la excepción aplicable a información que atañe a la seguridad y defensa de la nación, como valores superiores protegidos, el artículo establece:

"ARTICULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS.

<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos (Negrilla nuestra)

III. La UIAF como organismo de seguridad nacional

En nuestro ordenamiento jurídico, la seguridad y defensa nacional han sido usados comúnmente como conceptos simbióticos, es decir, como dependientes el uno del otro. En concepto No. 938 del 30 de enero de 1997, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado definió los conceptos de seguridad y defensa nacional, de la siguiente manera:

"Los conceptos de seguridad y defensa nacional. El ramo de seguridad, perteneciente a la administración pública, comprende las actividades que velan por la seguridad de los habitantes del territorio del Estado. Su finalidad es detectar las amenazas que puedan perturbar el orden público, afectar intereses nacionales o desestabilizar las instituciones políticas vigentes. Por tanto, tiene un carácter eminentemente preventivo. A su servicio se encuentran la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

(...)

"En cuanto a la defensa nacional, esta constituida por el conjunto de acciones que realiza el Estado para defender su territorio y sus legítimas instituciones. Implica una labor esencialmente de protección. La Carta Política preceptúa que la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (Art. 217, inciso primero). Estado para defender su territorio y sus legítimas instituciones.

(...)

"De manera que, aunque disímiles, los conceptos de seguridad y de defensa nacional se complementan para el cumplimiento de fines esenciales del Estado, como que ambos conforman sectores de la administración pública íntimamente relacionados. Al sector seguridad corresponde asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, mientras que al sector defensa compete defender la independencia nacional y mantener la integridad territorial, para utilizar expresiones que pertenecen a la terminología empleada por el artículo 2° de la Constitución. Por lo demás, la primera noción implica un campo de acción de naturaleza preventivo, encomendado a instituciones y cuerpos de naturaleza civil; la segunda requiere de medidas de protección e inclusive acciones de carácter bélico, para lo cual se han organizado instituciones y cuerpos de naturaleza militar". (Negrilla y subrayado nuestro)

Así como también en el párrafo del artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, estipula que la información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista. (Negrilla y subrayado nuestro)

Es por lo anterior que su petición no puede ser resuelta de fondo, ya que atañe a asuntos de reserva legal que solo la Fiscalía General de la Nación, o las entidades facultadas por la Ley, pueden hacerlo.

Cabe resaltar finalmente, Honorables Representantes, nuestra disposición para atender los requerimientos que ustedes realicen.

Atentamente



ANDRÉS AUGUSTO DÍAZ SÁENZ

Jefe de Oficina Asesora Jurídica

UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO - UIAF

P/275
R/175